



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00211-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

En el presente asunto, el señor JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, por intermedio de apoderado, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 8339 de 2017, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional por llamamiento a calificar servicios.

Ahora bien, analizada la demanda este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo; el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y para el efecto preceptúa:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos, señalándose en el artículo 1°, numeral 14, literal a), el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá con cabecera en este Distrito Capital y con comprensión territorial sobre los municipios que allí se indican.

Pues bien, en el caso sub lite, la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sin embargo, visto el escrito de demanda y sus anexos, no se contaba con certeza para determinar el último lugar de prestación del servicio del demandante, lo anterior, por cuanto a folio 26, con Resolución 195 del 27 de noviembre de 2017, se indica que el actor estaba prestando sus servicios en el Comando Conjunto de Monitoreo y Verificación (CCMOV) – Fuerza de Tarea Conjunta de Monitoreo y verificación del oriente (FTMOR) con sede en la ciudad de Villavicencio y fue trasladado a la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta (J2) – Dirección de Contrainteligencia, con sede en la ciudad de Bogotá como Director, lo cual generó duda, pues dicho traslado se efectuó con posterioridad al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el cual fue efectuado con Resolución 8339 del 10 de noviembre de 2017, y notificado al actor el 29 de noviembre de 2017.

Visto esto, este despacho mediante auto adiado 10 de agosto de 2018, procedió a realizar petición previa a la admisión de la demanda, al Comando General de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, para que se indicara de forma clara e inequívoca cual fue el último lugar de prestación del servicio del señor Juan Carlos Pérez Cárdenas, indicando Municipio, Distrito y Departamento, requerimiento que se libró mediante oficio J26-1282-2018 (fl.42).

Mediante Oficio 20180423310361021 del 30 de agosto de 2018, el Comando General de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, dio respuesta al requerimiento, indicando que el último lugar de prestación del servicio del señor Mayor Juan Carlos Pérez Cárdenas, fue la Fuerza de Tarea Conjunta, Monitoreo y verificación del Oriente ubicado en la Ciudad de Villavicencio - Meta (fl. 44).

En virtud de lo anterior, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1°, numeral 18, creó el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en este municipio y con cobertura territorial sobre este y los demás municipios allí descritos.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006 del C. S. de la J., el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio, en virtud del factor territorial y por ello se ordenará su remisión al referido Despacho.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO , notifico a las partes la providencia anterior hoy 01/OCTUBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

1842

4

1842